



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 78 De Jueves, 1 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230018900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Angel Pedraza Clavijo	Osman Dario Mugno Posada, Jershon Jose Maldonado Mugno	31/05/2023	Auto Niega - Abstenerse De Emitir Un Pronunciamiento De Fondo Dentro Del Proceso De La Referencia, Por Lo Expuesto En La Parte Motiva
08001418901220220065700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Otros Demandados, Lekys Monterroza Colon	31/05/2023	Auto Niega - Abstenerse De Tramitar El Acuerdo De Terminación Aportado Por Cooperativa Multiactiva De Servicios Y Gestion Comercial Coomultigest A Través De Apoderado Judicial, De Acuerdo A Lo Expuesto En La Parte Motiva De Este Proveído.

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 1 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

92fa9004-4b98-47e1-9715-747fd9f38876



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 78 De Jueves, 1 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220091100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Asesorías Y Servicios	Maria Del Socorro Herrera Galvis	31/05/2023	Auto Decide - Reconocer Personaria Juridica Al Dr. Lascario Segundo Morelo Morelo, Identificado Con La Cedula De Ciudadanía # 8740242 Y La Tarjeta Profesional # 175926 En Los Términos Establecidos.
08001418901220230018600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Coomeva	Fredys Enrique Cedeño De Leon	31/05/2023	Auto Rechaza - Rechazar La Demanda Instaurada Por Fundacion Coomeva., Actuando Como Parte Demandante, Contra Fredys Enrique Cedeño De Leon, De Acuerdo A Los Motivos Expuestos En La Parte Considerativa De Este Proveído.

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 1 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

92fa9004-4b98-47e1-9715-747fd9f38876



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 78 De Jueves, 1 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230034100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Otros Demandados, William Manuel Cantillo Utria	31/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901220230034100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Otros Demandados, William Manuel Cantillo Utria	31/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librese Mandamiento De Pago

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 1 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

92fa9004-4b98-47e1-9715-747fd9f38876



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia  
JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Barranquilla

**SICGMA**

DE BARRANQUILLA.

RADICACION: 08001-4189-012-2023-00189-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: ANGEL PEDRAZA CLAVIJO

EJECUTADO: OSMAN DARIO MUGNO POSADA

Y JERSHON JOSE MALDONADO MUGNO

**INFORME DE SECRETARIAL.** - Señora Juez, A su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que en virtud del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19/12/2022 y de la MEDIDA DE REDISTRIBUCION solicitada mediante los oficios CSJATO23-257 del 27 de enero de 2023 y requerida en oficio CSJATO23-1132 del 10 de abril de 2023, se procedió a relacionar proceso EJECUTIVO RAD 08001418901220230018900 en la lista de los procesos solicitados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para su redistribución ante los Juzgados 23 y 24 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad. Sin embargo, hasta la presente no se ha emitido el acuerdo que ordene la redistribución. Así las cosas, pasa a su despacho para su estudio. Sírvase proveer. Barranquilla, 31 de mayo del 2023

**PLINIO FARID ABDO GOMEZ  
SECRETARIO**

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Revisado el expediente, se observa que la presente demanda se encontraba para el trámite de admisión. Sin embargo, el apoderado judicial de la parte demandante, allega escrito mediante el cual indica que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Verificado lo anterior y por sustracción de la materia se abstendrá el Juzgado de estudiar de fondo del presente proceso y en su lugar no se dará trámite a la solicitud de terminación, ya que no hubo pronunciamiento de la misma, por lo que se tendrá aceptada la solicitud de desistimiento y retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto se,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Barranquilla

**SICGMA**

### RESUELVE

1. Abstenerse de emitir un pronunciamiento de fondo dentro del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva. En su lugar,
2. Acéptese de desistimiento y retiro de la demanda.
3. Anótese su salida y descargue del Tyba.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRÍGUEZ MÉN  
JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias  
Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 01 de junio del 2023  
Estado No. 78

Plinio Farid Abdo Gomez  
Secretario



**Ejecutivo: 08001-4189-012-2022-00657-00**

**Ejecutante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMECIAL  
“COOMULTIGEST” – N.I.T. # 900.081.326-7.-**

**Ejecutado: LEKYS JEAN MONTERROZA COLON Y REBECA DEL CARMEN ZABARAIN  
CARO. -**

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Jueza a su despacho el proceso de la referencia, informándole que mediante memorial del 09 de mayo del 2023 la parte actora allega contrato de transacción. Por otra parte, dejo constancia que revisado el expediente y el TYBA no se advierte remanente anexado. Sírvase proveer. Barranquilla, 31 de mayo del 2023

PLINIO FARID ABDO GOMEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

En escrito presentado por la parte demandante coadyuvada por la demandada solicitan la terminación del proceso por transacción, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; la entrega de la suma de \$2.767.190 PESOS, a la parte actora.

Respecto solicitud de terminación del proceso por transacción la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil se ha pronunciado de la siguiente manera en su sentencia de junio 13 de 1996. M.P Pedro Lafont Pianetta:

*“(…) Conforme a lo expuesto por el artículo 2469 del Código Civil, mediante la transacción pueden las partes dar por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio, razón ésta por la cual ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación que “para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos:*

- 1o. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice;*
- 2o. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y*
- 3o. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin (…)”*

Dilucido lo anterior, considera esta agencia judicial abstenerse de tramitar la transacción presentada por MARIO RUBEN MEJIA ROLON, en razón que la señora REBECA DEL CARMEN ZABARAIN CARO, no ha coadyuvado.

Si bien, se adoptaron medidas que permite ser más flexible al momento de presentar una solicitud, como por ejemplo no requerir firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos, en el caso de las solicitudes digitales. **No es menos cierto que le asiste obligación al Juez de comprobar que el correo electrónico donde provengan los requerimientos, en efecto corresponda al apoderado judicial o a los intervinientes dentro del litigio.** Tal como lo indica, el inc. 2 del artículo 3 Ley 2213/2022.

Correo [j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 321-848-4582  
Edificio Centro Cívico Piso 6° Calle 40 # 44-80 Piso 6 Barranquilla



Lo anterior, en razón que el documento fue remitido al correo electrónico [rebezaba@hotmail.com](mailto:rebezaba@hotmail.com), del cual no se tiene certeza que sea el email de la señora REBECA DEL CARMEN ZABARAIN CARO como quiera que en la demanda se informó que se desconocía su dirección electrónica. No se aportó la constancia de donde se obtuvo dicha dirección, como tampoco se observa confirmación del correo y aceptación de la transacción por parte de la ejecutada.

Se indica que en el evento de presentar nuevo escrito de transacción a través de mensaje de datos debe ser aportada la constancia del correo de la demandada en la cual coadyuve y/o expresa su voluntad de pactar, como también se anexe las constancias que certifique que el correo es de su pertenencia. En el caso que presente la transacción a través de presentación notarial, debe aportar el escrito de forma legible.

Respecto a la solicitud de desistimiento del ejecutado LEKYS JEAN MONTERROZA COLON, se dará aplicabilidad a lo estipulado en el art 314 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

**RESUELVE**

1. **ABSTENERSE** de tramitar el acuerdo de terminación aportado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMECIAL “COOMULTIGEST” a través de apoderado judicial, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **ACÉPTESE** el desistimiento de la demanda contra **LEKYS JEAN MONTERROZA COLON**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias de Barranquilla  
JUEZ

SICGM

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 01 de junio del 2023  
Estado No. 78

Plinio Farid Abdo Gomez  
Secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No.080014189012-2022 - 00911 - 00

INFORME SECRETARIAL. - BARRANQUILLA, MAYO 31 DE 2023

Al despacho de la señora Juez informando que, dentro del proceso Ejecutivo singular radicado bajo el # 08001-41-89-012-2022 - 00911 - 00, promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORIAS Y SERVICIOS UNIVERSAL "COOPSERUNIVERSAL, la demandada MARIA DEL SOCORRO HERRERA DE GALVIS dentro del proceso de la referencia, confiere poder para que actúe dentro del presente proceso al Dr. LASCARIO SEGUNDO MORELO MORELO.-  
SIRVASE PROVEER

PLINIO FARID ABDO GOMEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES - BARRANQUILLA, MAYO TREINTA Y UNO (31) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).-

Pasado al despacho la presente actuación en referencia y considerando que dentro del mismo se está concediendo poder se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONARIA JURIDICA al Dr. LASCARIO SEGUNDO MORELO MORELO, identificado con la cedula de ciudadanía # 8740242 y la tarjeta profesional # 175926 en los términos establecidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias  
Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 01 de junio del 2023  
Estado No. 78

Plinio Farid Abdo Gomez  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia  
JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**SICGMA**

Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2023-00186-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: FUNDACION COOMEVA NIT 800.208.092-4

EJECUTADO: FREDDYS ENRIQUE CEDEÑO DE LEON C.C. # 8.666.881

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente, informándole se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.  
Barranquilla, mayo 31 de 2023.-

Sírvase proveer.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho estima que la presente demanda se habrá de rechazarse por la falta de competencia por factor territorial, conforme a lo siguiente:

Según la demanda se indica que el domicilio del demandado FREDYS ENRIQUE CEDEÑO DE LEON, Calle 77 # 7B-15 de esta ciudad; por lo que con fundamento en lo normado en el numeral 1 del artículo 28 del C.G. del P. se remite por competencia territorial a los Jueces Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la LOCALIDAD SUR OCCIDENTE.

En mérito de lo expuesto El Juzgado,

### RESUELVE

1º) RECHAZAR la demanda instaurada por FUNDACION COOMEVA., actuando como parte demandante, contra FREDYS ENRIQUE CEDEÑO DE LEON, de acuerdo a los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

2º) EJECUTORIADO este previsto remítase la presente demanda a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUR OCCIDENTE.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**SICGMA**

Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Barranquilla

Barranquilla, 01 de junio del 2023  
Estado No. 78

Plinio Farid Abdo Gomez  
Secretario



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Doce De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla**

RADICACIÓN: 08001-41-89-012-2023-00341-00  
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. - N.I.T. # 901.034.871-3.-  
DEMANDADO: WILLIAN MANUEL CANTILLO UTRIA Y ERNESTO RAMON BERRIO BUSTILLO - C.C. # 1.049.533.258 y 9.094.536 respectivamente. -  
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que en virtud del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19/12/2022 y de la MEDIDA DE REDISTRIBUCION solicitada mediante los oficios CSJAT023-257 del 27 de enero de 2023 y requerida en oficio CSJAT023-1132 del 10 de abril de 2023, se procedió a relacionar proceso EJECUTIVO RAD 08001418901220230030400 en la lista de los procesos solicitados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para su redistribución ante los Juzgados 23 y 24 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad. Sin embargo, hasta la presente no se ha emitido el acuerdo que ordene la redistribución. Así las cosas, pasa a su despacho para su estudio. Sírvase proveer. Barranquilla, 31 de mayo del 2023

PLINIO FARID ABDO GOMEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. -  
Barranquilla, Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023). -

#### 1. ASUNTO

Decide el despacho sobre la pretensión inicial del demandante SOCIEDAD GARANTIA FINANCIERA S.A.S., identificada con N.I.T. # 901.034.871-3, contra los señores WILLIAN MANUEL CANTILLO UTRIA Y ERNESTO RAMON BERRIO BUSTILLO, relacionada con el proferimiento del auto de mandamiento ejecutivo.

Para tal efecto deberá constatarse la conformidad del libelo y los documentos allegados; premisos fácticos con las siguientes premisas normativas:

- 2.- Premisas normativas contenidas en el art. 621 y 671 del C.Co.
- 3.- Premisas normativas especiales contenidas en el art. 422 del C.G.P.

Tesis del despacho:

El juzgado proferirá el mandamiento ejecutivo.

Argumentos de la decisión:

La demanda reúne las exigencias formales y previstas en los artículos señalados en el numeral primero, anexándose a ella los documentos de rigor legal.

Aunado a ello se tiene que se adosó con la pieza fundamental como título ejecutivo en el pagare, en la cual se relaciona la obligación a cargo de los señores WILLIAN MANUEL CANTILLO UTRIA Y ERNESTO RAMON BERRIO BUSTILLO, la cual reúne los requisitos generales y especiales para los títulos valores contenidos en el Art. 671 del Código de Comercio, en concordancia con la premisa normativa especial de que trata el art. 422 del C.G.P, pues contiene una obligación, clara, expresa y exigible con cargo a la demandada y a



**Juzgado Doce De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla**

favor de la parte actora, circunstancias que hacen procedente la ejecución en la forma deprecada.

Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento ejecutivo a favor de la sociedad GARANTIA FINANCIERA S.A.S., identificada con N.I.T. # 901.034.871-3, a través de apoderado judicial, y contra los señores WILLIAN MANUEL CANTILLO UTRIA Y ERNESTO RAMON BERIO BUSTILLO, identificados con C.C. # 1.049.533.258 y 9.094.536 respectivamente, por la siguiente suma de dinero: NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS UN PESOS M.L. (\$9.675.401.00) por concepto de capital adeudado dentro del pagare # 82194, con fecha de creación 19 de Julio de 2018, anexo en la demanda.

-

- 1.1. Más los intereses de plazo liquidados a la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia desde que se creó la obligación, 19 de Julio de 2018, hasta el día 31 de Julio de 2022, fecha en que venció el plazo para el pago total de la misma.
2. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible la obligación, 01 de Agosto de 2022, hasta el pago total de la misma. Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días para que cancele el capital y los respectivos intereses.
3. Ordénese la notificación a la parte demandada en la forma prevista por la Ley.
4. Hágase saber a la parte ejecutada, que dispone de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que formule excepciones.
5. Téngase al(a) Dr. (a) RAUL ALEJANDRO ALTAMAR GONZALEZ, como apoderado judicial de la parte demandante GARANTIA FINANCIERA S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ

MRRM/Hae. -

juzgado 12 de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 01 de junio del 2023  
Estado No. 78

Plinio Farid Abdo Gomez  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Doce De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla**

**SICGMA**